

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2222

Estableciendo normas para la campaña de cereales y leguminosas 1949-50.

(Conclusión).

Los fabricantes de harina que tengan establecido dentro de los límites de su fábrica cuadras para el ganado de tracción de sangre para el transporte de cereales, granja avícola o cebadero de ganado, podrán solicitar de la Dirección Técnica de esta Comisaría General, a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, un cupo de salvado y restos de limpia.

Acompañarán a la solicitud un estadillo con el número de cabezas de cada clase que posean, que deberá ser visada por la Alcaldía de la localidad, en la que se certifique la existencia de ese ganado, precisamente dentro del perímetro de la fábrica.

La Delegación Provincial de Abastecimientos elevará a esta Comisaría General la petición de los fabricantes de harina, para la fijación del cupo correspondiente.

El cupo máximo que se concederá a estos efectos será el 15 por 100 de la producción total de cada fábrica.

Art. 64. La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, de acuerdo con lo que se disponga en la Circular de esta Comisaría General que regula la campaña arrocerá, formalizará cuentas de morret y salvado de arroz, comprobando la producción real con arreglo a los rendimientos fijados para cada uno de los aludidos productos.

Art. 65. Para atender las necesidades del ganado de trabajo y de las aves de corral de los agricultores, la Delegación del Servicio Nacional del Trigo dispondrá del 30 por 100 de los subproductos de molinería y restos de limpia.

Art. 66. En los presupuestos que formule la Dirección Técnica de esta Comisaría General se recogerán las cantidades que de los productos enumerados en el artículo 53 precisen para su desenvolvimiento las distintas industrias que los utilizan, y a tal fin los Sindicatos Nacionales que encuadren a cada una de ellas remitirán a esta Comisaría General un plan de necesidades para la próxima campaña en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 67. Con el fin de que esta Comisaría General pueda autorizar la compra de piensos del Ejército, minas de carbón y metálicas, Policía Armada, Instituto de Biología Animal, Laboratorios, Ayuntamientos, para su ganado de tracción, así como para el de aquellas entidades o empresas que tuvieran concertada la prestación de servicio con los propios Ayuntamientos, los citados Organismos remitirán un plan de necesidades anuales en el plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 68. Para la distribución de los salvados y restos de limpia, así como la pulpa de remolacha, tortas oleaginosas y la garrofa cuando se ordene, la Junta ya constituida en la Delegación Nacional de Sindicatos e integrada por los Jefes Nacionales de cooperación, Hermandades y de los Sindicatos de Ganadería, Transportes y Cereales, presididos por el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia, formulará una propuesta de coeficientes para todas y cada una de las provincias.

Esta Comisaría General, una vez aprobados estos coeficientes, distribuirá periódicamente, con arreglo a los mismos, las cantidades de piensos que existan en los distintos almacenes o fábricas de todos y cada uno de los productos citados, cursando las órdenes, por una parte, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y por otra, si se trata de productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, a la Delegación Nacional del mismo, para que las tramite a sus Jefaturas Provinciales, y si no estuvieran intervenidas por dicho Servicio, a las fábricas o almacenes suministradores del producto.

Art. 69. Análogamente se constituirán en todas las provincias Juntas, compuestas por el Jefe provincial de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, Jefe provincial del Sindicato de Ganadería,

el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, un representante del Sindicato Provincial de Cereales y el Jefe provincial del Sindicato de Transportes.

Estas Juntas provinciales tienen la misión de proponer los coeficientes que, una vez aprobados por la Delegación Provincial de Abastecimientos, han de servir de base para la distribución, entre los términos municipales de la respectiva provincia, de los piensos adjudicados a la misma.

Como no todos los piensos pueden suministrarse indistintamente a unas y otras especies de ganado, las citadas Juntas provinciales deberán primero hacer una clasificación de los productos adjudicados a la provincia, según sirvan para pienso del ganado de leche, de tracción de sangre o de aves, y fijarán los coeficientes para cada clase de pienso, teniendo en cuenta el número de cabezas de ganado de cada una de las especies citadas existentes en los distintos términos municipales.

Ars. 70. En cada término municipal el Cabildo Sindical Local fijará los coeficientes de los productos adjudicados por el procedimiento señalado en el artículo anterior, clasificando primero los piensos según su aplicación y concretando luego cada uno de dichos coeficientes a los propietarios de ganado, según las cabezas que posean de ganado de leche, tracción o aves.

Art. 71. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos darán cuenta de los productos no retirados por los beneficiarios de los mismos, una vez transcurrido un mes desde su adjudicación, a fin de que se proceda a la anulación de ésta.

Art. 72. Realizadas las adjudicaciones por provincias, términos municipales y beneficiarios, para la retirada por éstos de las distintas clases de piensos habrán de observarse las siguientes disposiciones:

1.º La fábrica productora del pienso está enclavada en la provincia adjudicataria.—En este caso los beneficiarios podrán recoger el cupo del producto que se les ha adjudicado por sí o por persona autorizada en la misma fábrica, o designarán un almacenista de piensos de la localidad de su residencia

o de la comarca, que será quien se encargue de recoger en la fábrica los cupos de todos los beneficiarios que representen y repartirlos a los mismos. El fabricante entregará los productos al precio de fábrica establecido por esta Comisaría General, sin recargo de ninguna clase.

2.º La fábrica está enclavada en otra provincia.—Cuando así suceda, la Delegación de Abastecimientos de la provincia adjudicataria distribuirá los productos a los almacenistas de piensos encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales que se hayan encargado de su financiación y recogida, y que a su vez lo repartirán a los beneficiarios de la zona de influencia de sus respectivos almacenes, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 69 y 70. Al precio de fábrica del producto se cargarán, única y exclusivamente, los gastos de transporte de la fábrica a la estación, los de ferrocarril y transporte hasta el almacén, el beneficio comercial regulado por la Circular 511 de esta Comisaría General, y si hubiera lugar el redondeo centesimal para la Caja de Compensación de Almacenistas.

Las normas establecidas en los anteriores apartados primero y segundo regirán para pulpa de remolacha y garrofa, cuando se ordene, los subproductos de molinería y las tortas oleaginosas de producción nacional.

De las tortas oleaginosas de importación se hacen cargo en el muelle los almacenistas de piensos, y para su retirada por los beneficiarios subsistirán las normas antes citadas, aplicándose la primera en el caso de que el producto se adjudique a la misma provincia marítima en que se descargue la mercancía, y la segunda cuando se adjudiquen a las restantes provincias.

Para los cereales y legumbres de pienso, en cuya distribución interviene el Servicio Nacional del Trigo, serán también de aplicación las citadas normas, según que el producto sea retirado de sus almacenes directamente por los beneficiarios o por los almacenistas que luego le distribuyan entre aquéllos.

Si la gestión de los cupos fuese hecha por Cooperativas, Sindicatos, Hermandades, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, etc., no podrá recargarse la mercancía con canon

superior al margen de gestión autorizado a los almacenistas de piensos.

Varios

Siembra de trigo

Art. 73. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores la semilla de trigo únicamente por el procedimiento de trueque, no realizando préstamos ni ventas de semillas salvo en los casos especificados en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949, y para las fincas de nueva explotación, previa solicitud al Delegado Nacional del citado Servicio. La semilla necesaria para reserva de siembra, a que se refiere la Orden ministerial conjunta de Agricultura e Industria y Comercio de 3 de octubre de 1947, será facilitada por el Servicio Nacional del Trigo siempre que se trate del primer año de reserva y que el cultivador de estos terrenos nuevos acredite ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo no sembraba trigo con anterioridad. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta, en cada caso, de las asignaciones que haga por este concepto, a fin de que por esta Comisaría General se lleve a efecto el pertinente control.

Circulación.—Necesidad de la guía única

Art. 74. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se trasladan desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos, o de una finca a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldadas por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, o del Jefe provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado.

Art. 75. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, para la distribución, al ganado caballar, o mular de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por intermedio se realicen a aquellos agricultores que entreguen proporcionalmente mayor cantidad de trigo al citado Servicio.

Art. 76. El incumplimiento, desobediencia o inexecución de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o en su caso, de las Circulares 467 y 701 de esta Comisaría General.

Art. 77. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones

complementaria para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Art. 78. Queda subsistente lo dispuesto por Circular número 383, de 14 de junio de 1943, en cuanto no se oponga a lo que por ésta se regula, y se anula la Circular 676 y demás disposiciones dictadas por esta Comisaría General que contradigan lo ordenado en la presente.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 8 de septiembre de 1949.
=El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

* *

Los modelos a que hace referencia la presente Circular, se hallan insertos en el «Boletín Oficial del Estado», número 226, correspondiente al día 14 de agosto de 1949.

Administración de Rentas Públicas

Patente nacional de circulación de automóviles.

CIRCULAR

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, se recuerda a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia la obligación de formar los padrones que han de servir de base para la cobranza del impuesto durante el año 1950, ateniéndose a las normas siguientes:

1.^a Los padrones se formarán inmediatamente que sea recibida en cada Ayuntamiento, procedente de esta Administración, la relación de vehículos que han de quedar incluidos en los mismos, a fin de que dentro del mes actual queden formados y se expongan al público durante los quince primeros días consecutivos del de octubre próximo, admitiéndose las reclamaciones que contra ellos se presenten.

2.^a Los documentos que se formarán son los siguientes:

- a) Padrón.
- b) Copia del padrón.
- c) Lista cobratoria.

Se reintegrará con 0'25 pesetas por pliego el padrón, copia y lista cobratoria.

3.^a Los documentos citados, acompañados de las reclamaciones que en su caso se formulen, debidamente informadas, serán remitidas a esta Dependencia, sin excusa alguna, dentro de la segunda quincena de octubre.

4.^a Los padrones, copias y listas cobratorias se formarán independientemente para cada una de las clases «A», «B», «C» y «D», en que se agrupan los vehículos sujetos al Impuesto, en cada uno de los cuales se hará constar el número correlativo de sus asientos, dejando entre unos y otros tres o cuatro líneas en blanco para poder inscribir las variaciones que ocurran durante su vigencia. También se consignarán los nombres, apellidos y domicilio de los propietarios de los vehículos; el garage o lugar donde se encierran éstos (si se conoce), fuerza en H. P., marca, matrícula y cuota para el Tesoro.

5.^a A los vehículos comprendidos en las clases «A» y «D» (Contribución de Usos y Consumos), se les liquidará sobre la cuota para el Tesoro el recargo del 5 por 100 es-

tablecido por la Ley de 23 de diciembre de 1948.

6.^a A los vehículos industriales clases «B» y «C», se les aplicará sobre la cuota para el Tesoro, el recargo municipal que el Ayuntamiento respectivo tenga establecido para la contribución industrial, así como el 40 por 100 de recargo provincial, el 20 por 100 de recargo transitorio para el Tesoro y el 6 por 100 de recargo establecido por la Ley de 23 de diciembre de 1948. A dichos padrones acompañarán obligatoriamente certificación haciendo constar el recargo municipal que haya acordado establecer el Ayuntamiento, reintegrada con 0'25 pesetas.

7.^a Se incluirán también en los padrones aquellos vehículos que por precepto reglamentario se hallen exentos del pago del Impuesto, haciendo constar esta circunstancia en los mismos y los que se encuentren en situación de baja provisional.

8.^a Cualquier duda que surja sobre la inclusión o exclusión de un vehículo deberá comunicarse urgentemente a esta Oficina para su resolución.

Advertencia

Los Ayuntamientos que no hayan de formar padrones por no haber vehículo alguno matriculado en el término municipal, remitirán obligatoriamente certificación redactada en el sentido de que no existen tales vehículos, una por cada clase de los mismos, reintegrándose cada una de ellas con un timbre móvil de 0'25 pesetas, en la inteligencia que de no hacerlo así, se devolverá a tales efectos.

Esta Oficina espera el exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Circular.

Burgos 9 de septiembre de 1949.
=El Administrador de Rentas Públicas P., S. García.

Providencias Judiciales

Burgos

D. Gregorio Diez Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. José R. Echevarrieta, en nombre y representación de D. Fulgencio García Abad, mayor de edad, labrador y vecino de Burgos, contra D. Amancio Ruiz López, mayor de edad, industrial y vecino de Regumiel de la Sierra, sobre reclamación de cantidad, cuyos autos se encuentran en período de ejecución de sentencia, se acordó, por providencia de esta fecha, sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho días, los bienes embargados a dicho ejecutado, bajo las condiciones que luego se expresarán, y para cuyo acto se ha señalado el día 27 del actual y hora de las once de su mañana en el local de este Juzgado.

Bienes que se subastan.

Un caballo pelicano, con montura, el que ha sido tasado pericialmente en 1.250 pesetas.

Condiciones.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los

licitadores consignen en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de tasación; que puede hacerse a calidad de ceder; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación, y que los que deseen tomar parte pueden examinar el semoviente dicho en el domicilio de D. Braulio Rodríguez Gallo, vecino de Sotopalacios.

Dado en Burgos a 2 de septiembre de 1949.—El Juez, Gregorio Diez Canseco.—Ante mí, Félix Jabato.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos

La Corporación municipal permanente, en la sesión celebrada el día 7 de los corrientes, acordó llevar a cabo, mediante subasta, las obras de construcción de aceras con loseta de asfalto comprimido, de la calle de San Pablo de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y con el fin de que en el plazo de diez días naturales, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, se presenten cuantas reclamaciones se estimen convenientes, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Burgos 8 de septiembre de 1949.
=El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Miranda de Ebro

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, adoptado en sesión del día 7 del actual, se sacan nuevamente a subasta las obras de instalación de las oficinas de la Delegación Local de Abastecimientos y Transportes, en las dependencias donde actualmente se hallan instaladas las oficinas del Juzgado Comarcal, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de veinticuatro mil quinientas treinta y dos pesetas con dieciséis céntimos (24.532'16), con arreglo al proyecto y pliego de condiciones que se hallan expuestos al público en el Negociado de Obras de este municipio, por plazo de veinte días, a contar del siguiente en que este anuncio aparezca publicado en el B. O. de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Miranda de Ebro 8 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Luis de Juana.

Convocatoria.

A fin de proceder a la constitución de la Comunidad de regantes de Carrasalinera, de Roa, se convoca a Junta general a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas, para el día 15 de octubre próximo, a las ocho de la noche, en el domicilio de la Comisión.

Roa 9 de septiembre de 1949.—El Presidente de la Comisión.